



EXPEDIENTE N.º : 882-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Minera Yanacocha S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera «Chaupiloma Sur» de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Minera Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1717-2016-OEFA/DS-MIN² del 7 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.º 2514-2016-OEFA/DS-MIN³ del 30 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Minera Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1206-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

A

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20137291313.

² Páginas 53 a la 66 del Informe de Supervisión Directa N.º 2514-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N.º 882-2016-OEFA/DFSAI-PAS (en adelante, el **Expediente**).

Folios 3 al 11 del Expediente.

Folios del 13 al 20 del Expediente./

⁵ Folio 21 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N.º 65999. Folios del 33 al 39 del Expediente.





5. El 31 de enero del 2018, la Autoridad Instructora notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, IFI).
6. El 21 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)⁹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ El Informe Final de Instrucción N.º 0089-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N.º 205-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 93 del Expediente.

⁸ Folios 86 al 92 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N.º 24174.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. /

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1

a) Obligación establecida en el artículo 6º de la Ley N.º 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, LCM) y el artículo 29º del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM (en adelante, RCM)

10. El artículo 6º de la LCM¹² establece que los titulares de las actividades mineras están obligados a reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas; asimismo, el artículo 29º del RCM¹³ establece que todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, el cual debe contener el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas así como información

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Ley N.º 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, LCM)

«Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas (...)

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.»

¹³ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM (en adelante, RCM)

«Artículo 29º.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.»





detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
12. Con la finalidad de realizar el análisis del hecho imputado N.º 1, es necesario primero identificar sobre que componentes era exigible el cierre durante los años 2014, 2015 y 2016, así como el avance de las medidas de cierre en el segundo semestre 2016, bajo el cual el administrado tiene la obligación detallada en el literal a) de la presente sección.
13. De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 245-2012-MEM/AAM del 19 de julio del 2012 (en adelante, **APCM 2012**), el administrado asumió el compromiso de realizar actividades de cierre progresivo¹⁴.
14. De acuerdo a los cronogramas que forman parte de la Absolución de Observaciones al Informe N.º 037-2014/MEM-DGM-DTM-PCM presentada en el marco de la evaluación de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 197-2014-MEM-DGAAM del 24 de abril del 2014 (en adelante, **Cuarta MPCM 2014**)¹⁵, así como del «Cronograma para la Rehabilitación Progresiva» de la Quinta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 397-2015-MEM/DGAAM del 15 de octubre del 2015 (en adelante, **Quinta MPCM 2015**), se tiene que el titular minero asumió el compromiso de realizar las siguientes actividades de cierre durante los años 2014, 2015 y 2016¹⁶:

¹⁴ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 245-2012-MEM/AAM del 19 de julio del 2012

«5. Actividades del Cierre

(...)

5.2 Cierre progresivo

El cierre progresivo de las diferentes instalaciones de Yanacocha consistirá en lo siguiente:

- El retiro de equipos de las áreas donde ya no se les requiera.
- Desmantelamiento de las estructuras que ya no sean necesarias y el retiro de estas hacia el área de almacenamiento o disposición correspondiente.
- Demolición de estructura de concreto y la disposición adecuada del desmonte de construcción (...)
- Reconformación de los terrenos intervenidos (...)

5.2.1 Desmantelamiento

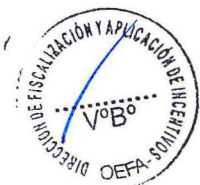
(...)

El procedimiento que Yanacocha emplea normalmente, y que tiene previsto aplicar durante la etapa de cierre, es el que se describe brevemente a continuación:

- Verificar si el equipo o instalación puede ser utilizado en actividades permanentes.
- Disponer de los residuos (chatarra u otros) de acuerdo con la normatividad vigente referida al manejo de residuos sólidos.
- En cualquiera de los casos anteriores, Yanacocha procederá a la descontaminación de cualquier elemento o accesorio que haya estado en contacto con alguna sustancia peligrosa.»

¹⁵ Páginas de la 89 a la 93 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 95 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





- (i) Segundo semestre de 2014: (i) Cierre de Caminos, (ii) Rehabilitación de Tajos, Canteras y Trincheras, (iii) Cierre de Pozas y reservorios de agua, (iv) Cierre y rehabilitación de las Pilas de Lixiviación, (v) Cierre y rehabilitación de Pilas de Desmonte /Rehabilitación del terreno, Top Soil, (vi) Demolición y retiro de Instalaciones Industriales, (vii) Monitoreo post-cierre, y (viii) Cierre Social.
- (ii) Primer semestre de 2015: (i) Cierre y rehabilitación de Pilas de Desmonte /Rehabilitación del terreno, Top Soil, (ii) Demolición y retiro de Instalaciones Industriales, (iii) Monitoreo post-cierre, y (iv) Cierre Social.
- (iii) Segundo semestre de 2015: (i) Rehabilitación de Tajos, Canteras y Trincheras, (ii) Cierre y rehabilitación de las Pilas de Lixiviación, (iii) Cierre y rehabilitación de Pilas de Desmonte /Rehabilitación del terreno, Top Soil, (iv) Cierre de Caminos, (v) Cierre de Pozas y Reservorios de Agua, (vi) Demolición y Retiro de Instalaciones Industriales, (vii) Monitoreo post-cierre, y (viii) Cierre Social.
- (iv) Primer semestre de 2016: (i) Trabajos preliminares, Movimiento de Tierras y Movimiento de Tierras Berma Perimetral correspondiente a la Ampliación Tajo Carachugo Fase III, (ii) Trabajos preliminares y Movimiento de Tierras correspondientes a la Ampliación del Tajo Carachugo SP-1/San José (Marleny San José), (iii) Cierre y Rehabilitación de Pilas de Desmonte / Rehabilitación del terreno, Top Soil, (iv) Demolición y Retiro de Instalaciones Industriales, (v) Monitoreo post-cierre, y (vi) Cierre Social.
- (v) Segundo semestre de 2016: (i) Cierre y Rehabilitación de las Pilas de Lixiviación, (ii) Cierre y Rehabilitación de Pilas de Desmonte / Rehabilitación del terreno, Top Soil (APROBADO), (iii) Monitoreo post-cierre, y (iv) Cierre Social.

15. Asimismo, el administrado tenía la obligación de reportar en sus informes semestrales, información sobre la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato, incluyendo el segundo semestre del 2016, conforme al siguiente detalle¹⁷:

Actividades programadas para el semestre inmediato siguiente 2016 (Segundo Semestre 2016)

<i>Etapa</i>	<i>Actividad</i>	
Cierre progresivo	Movimiento de tierra y mantenimiento post cierre	1. Zona Maqui Maqui • Trabajos de drenaje y control de erosión y sedimentos. 2. Zona Carachugo • Trabajos de drenaje y control de erosión y sedimentos. 3. Zona Yanacocha • Trabajos de drenaje y control de erosión y sedimentos. 4. Zona La Quinua • Haul Road Tun Tunen depósito Norte La Quinua • Campamento La Pajuela Km 31 • Trabajos de drenaje y control de erosión y sedimentos. 5. Zona Cerro Negro • Depósito de desmonte Cerro Negro. • Trabajos de drenaje y control de erosión y sedimentos.
	Revegetación	En las áreas que estén reconformadas por el área de movimiento de tierras.

A





	Monitoreo post cierre	Monitoreo geotécnico, agua superficial, agua subterránea, aire, manejo de aguas, social, biológico terrestre, biológico acuático y suelo.
Otros	Servicio de consultoría	Elaboración de la segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de Yanacocha.
	Actividades de Investigación	1. Continuar con los trabajos de investigación del centro experimental Maqui Maqui. 2. Continuar con los trabajos de siembra e instalación de parcelas con semillas nativas para ser utilizados en proyectos de vegetación.

16. Durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión detectó que los Informes Semestrales del Plan de Cierre de Minas no contenían toda la información requerida, tanto respecto de las actividades ejecutadas como de aquellas programadas para el semestre inmediato siguiente.
17. Lo constatado durante la Supervisión Documental 2016 se sustenta en la revisión de los documentos detallados en la siguiente Tabla:

Tabla N.º 1: Descripción de la documentación relacionada a los Informes Semestrales sobre el avance de las labores de rehabilitación del Plan de Cierre de Minas

Descripción	Hoja de Trámite de Ingreso al OEFA	N.º de Carta o N.º de oficio MINEM	Fecha de recepción al OEFA
Segundo Informe Semestral del 2014*	N.A.	N.A.	N.A.
Primer Informe Semestral del 2015	2015-E01-034833	Carta S/N	08/07/2015
Segundo Informe Semestral del 2015	2015-E01 -066056	Carta S/N	18/12/2015
Primer Informe Semestral del 2016**	2016-E01-046480	Oficio N.º 0938-2016/MEM-DGM	30/06/2016

* El titular minero presentó al MINEM el Segundo Informe Semestral 2014 mediante Registro N.º 2458783 del 19 de diciembre del 2014.

** El titular minero presentó al MINEM el Primer Informe Semestral 2016 mediante Registro N.º 2615871 del 15 de junio del 2016.

18. De la revisión de la información proporcionada por el titular minero en los informes semestrales antes descritos, se determinó que el administrado no había incluido información respecto de las siguientes actividades¹⁸:
- (i) Segundo semestre de 2014: (i) No contiene una descripción técnica de las actividades de desmantelamiento de las zonas de tanques de almacenamiento de combustible (Bladers) en la zona de Carachugo y de la planta de aglomeración de La Quinoa, disposición de los residuos generados en esta etapa, estado de recuperación de la superficie intervenida y el porcentaje de avance de la obra, (ii) No contiene una descripción técnica de los trabajos de movimiento de tierra de la berma perimetral en San José Oeste y del depósito de Topsoil Pachacútec, tales como: cantidad de tierra removida, porcentaje de avance de las obras ejecutadas, entre otros.
- (ii) Primer semestre de 2015: No contiene una descripción técnica de las actividades de movimiento de tierras del depósito Unsuitable Carachugo 7 y de los accesos CN-LQ, tales como cantidad de tierra removida, porcentaje de avance de las obras ejecutadas, entre otros.





- (iii) Segundo semestre de 2015: (i) No contiene una descripción técnica de las actividades de movimiento de tierras del Unsuitable Carachugo 7 y de los accesos a Unsuitable 7A, de la Plataforma Ex Tolmos Workshop, acceso Pabellón, depósito Norte La Quinua - Sector Mariana, Plataforma Km 39- Ex Ángeles, cantera Francesca, acceso a piezómetros y acceso Nikol y Tajo Cerro Negro Este - Cantera y Backfill, así como los trabajos de mejora del drenaje del depósito Norte La Quinua; tales como cantidad de tierra removida, porcentaje de avance de las obras ejecutadas, entre otros, (ii) No contiene una descripción técnica de las actividades de desmantelamiento del Ex taller de perforadoras Yanacocha, disposición de los residuos generados en esta etapa y estado de recuperación de la superficie intervenida.
- (i) Primer semestre de 2016: No contiene una descripción técnica de las actividades de desmantelamiento del complejo de oficinas, talleres, almacén del Km 31 -La Pajuela, disposición de los residuos generados en esta etapa, estado de recuperación de la superficie intervenida y el porcentaje de avance de la obra.
19. Asimismo, el Informe de Supervisión concluye que el administrado no habría incluido toda la información requerida respecto de las actividades programadas para el semestre inmediato siguiente (segundo semestre 2016), pues sólo señaló las actividades a ejecutar, mas no brindó información detallada de las mismas (p.ej. la descripción de la actividad a realizar, fases y/o etapas proyectadas, recursos comprometidos, entre otros)¹⁹.
- c) Análisis de los descargos
20. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Debido a temas estrictamente operacionales, no le fue posible cumplir el cronograma de la Primera Actualización del PCM en ciertos aspectos, trayendo como consecuencia que no se pudiera considerar la información de todas las actividades a ejecutarse en los reportes semestrales
- (ii) No obstante, adjuntó información referida a los trabajos que debieron ser ejecutados en los periodos que son materia de imputación.
21. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no ha especificado las razones por las cuales no pudo cumplir con el cronograma de su Plan de Cierre de Minas ni en que forma éstas afectaron el cumplimiento de sus compromisos ambientales, en consecuencia, lo alegado no acredita la ruptura del nexo causal y en consecuencia, no lo exime de responsabilidad.
- (ii) Si bien la documentación presentada corresponde a la información que debió ser remitida en los periodos que son materia de imputación, al ser dicha información relevante, debió ser enviada dentro del plazo correspondiente puesto que la misma hubiese permitido conocer el estado





de remediación de las áreas afectadas durante el desarrollo de la actividad, a fin de que el OEFA realice una correcta supervisión ambiental en dichas áreas.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Yanacocha en su primer escrito de descargos.

III.2 Hecho imputado N.º 2

- a) Obligación establecida en el artículo 6º de la Ley N.º 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, LCM) y el artículo 29º del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM (en adelante, RCM)

23. Conforme se señaló en el acápite III.1, el administrado se encuentra obligado a reportar semestralmente al MINEM el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir, el avance de las labores de rehabilitación señaladas en dicho Plan, así como información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

24. De acuerdo a la norma citada anteriormente, el titular minero debió presentar los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2016 ante el OEFA, al ser ésta la autoridad fiscalizadora competente a la fecha en que debió presentar dichos informes.

25. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado N.º 2

26. Conforme a la información consignada en la Tabla N.º 1 del acápite III.1, el administrado presentó los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2016 únicamente ante el MINEM, omitiendo realizar dicha presentación ante el OEFA, incumplido con sus obligaciones ambientales.

- c) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha presentó un argumento con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, el cual se señala a continuación:

- (i) Remitió la información correspondiente al primer y segundo semestre del 2014 y primer y segundo semestre del 2016 al MINEM, sin embargo, debido a un error en su gestión administrativa, se omitió la entrega de dicha información al OEFA, siendo que adjunto a su escrito de descargos remite la información faltante.

28. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

A





- (i) No se han detallado cuáles fueron las causas que motivaron el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y en consecuencia, no existe ruptura del nexo causal.

29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Yanacocha en su primer escrito de descargos.

III.3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS AL IFI RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2

30. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuesto en su escrito de descargos indicando que no reportó en forma completa el avance de las labores de rehabilitación ni las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente debido a temas operacionales, respecto a las dos (2) imputaciones que son materia de análisis en el presente PAS.

31. Al respecto y conforme se ha señalado con anterioridad, el administrado no ha detallado cuales fueron los motivos operacionales que impidieron el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en ese sentido, dicho argumento no desvirtúa los hechos imputados.

32. El administrado señala que cumplió con presentar la Segunda Actualización de su Plan de Cierre de Minas la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N.º 333-2017-MEM/DGAAM²⁰, en la cual se replanteó el cronograma en función a las proyecciones utilizadas.

33. Con relación a este argumento, se debe indicar que la modificación del Plan de Cierre de Minas fue presentada ante el Ministerio de Energía y Minas mediante el escrito de registro N.º 2732377 del 11 de agosto del 2017, es decir, más de un año después de los periodos que son materia del presente PAS (segundo semestre del 2014 al primer semestre del 2016).

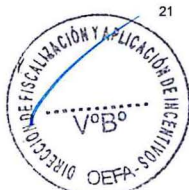
34. En ese sentido, la aprobación de dicha modificación no justifica las omisiones del administrado en cuanto a la presentación de los informes semestrales de cierre de mina respecto de los periodos mencionados en el párrafo anterior. En consecuencia, dicho argumento tampoco desvirtúa los hechos imputados.

35. Asimismo, es importante recordar que los hechos imputados en el presente PAS están referidos a la presentación incompleta y no presentación de los informes semestrales de cierre de minas y no al incumplimiento de los cronogramas de dicho cierre, en ese sentido, la actualización del PCPAM no implicaba que el administrado incurriera en las omisiones señaladas

36. Asimismo, se debe indicar que dicha actualización fue presentada en el marco de lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del RCM²¹, conforme se señala en

²⁰ La resolución se encuentra sustentada en el Informe 564-2017-MM-DGAA/DGAM/DNAM/PC del 22 de noviembre del 2017. Folios 19 al 67 del Expediente.

²¹ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM «Artículo 20.- Modificaciones al Plan de Cierre de Minas El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos: 20.1. Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad».





el numeral 4.1 del numeral 4 «Información de la Segunda Actualización del Plan de Cierre» del Informe N.º 564-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 22 de noviembre del 2017, la misma que sustenta la Resolución Directoral N.º 333-2017-MEM/DGAAM.

37. En ese sentido, la presentación de la actualización, si bien es cierto replanteó el cronograma de cierre, no tuvo como objetivo corregir las omisiones de presentación de información, sino dar cumplimiento a una obligación ambiental.
38. El administrado señala que la DFAI debe llevar a cabo actuaciones probatorias a fin de identificar y comprobar los hechos reales producidas, teniendo en cuenta el principio de verdad material.
39. Sobre este punto, se debe indicar que en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora realizó el análisis de la información remitida por el administrado en los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas de los periodos del segundo semestre 2014, primer y segundo semestre del 2015 y primer semestre 2016, en los cuales se detectó que no se había consignado la totalidad de la información que debió presentar; asimismo se verificó que no presentó ante el OEFA los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2016.
40. Al respecto, los argumentos presentados por el administrado a fin de desvirtuar los hechos imputados no desvirtúan los mismos puesto que únicamente mencionó que por temas operacionales y de gestión no pudo cumplir con la presentación de la totalidad de la información requerida, mas no ha detallado en que consistieron dichos problemas y como éstos influyeron en la omisión incurrida.
41. En otro punto de su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que en el supuesto de que se considere que es responsable por la comisión de las infracciones materia de análisis, se deberá tener en cuenta el principio de razonabilidad, así como también se deberá considerar que los hechos imputados no han causado daño o perjuicio al ser obligaciones de carácter formal.
42. Sobre el particular, el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que para la aplicación de una decisión de gravamen la administración pública debe cumplir, de manera concurrente con adoptarla dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la proporción entre los medios y fines.
43. Al respecto, por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que correspondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²².

²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los





44. Con relación a estos argumentos, se debe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución Subdirectoral N.º 1206-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230.
45. Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por dicha Ley, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
46. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
47. Asimismo, se debe indicar que el artículo 18^{o23} de la Ley N.º 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
48. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del artículo 6º de la LCM y artículo 29º del RCM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, no siendo necesario acreditar un daño concreto; por lo tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
49. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha, al no presentar ante el OEFA los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2016.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Minera Yanacocha en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.»

Ley N.º 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

«Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.»



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁴ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)».

²⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)».

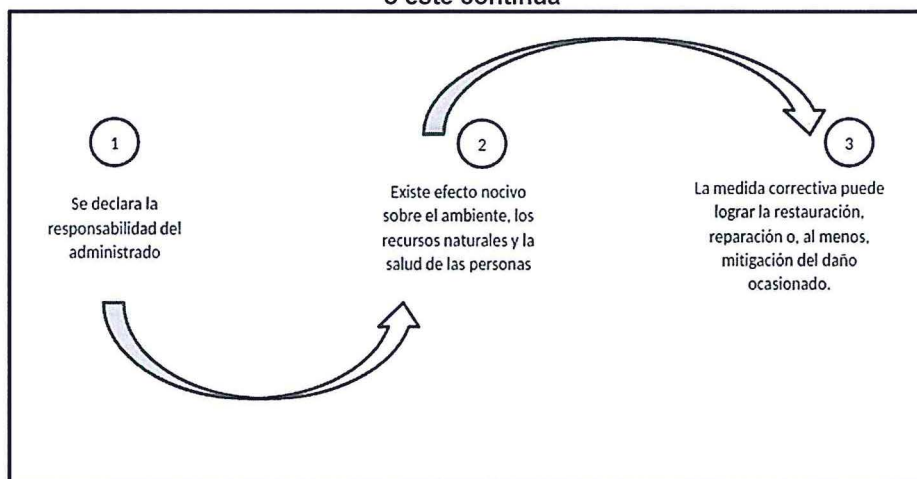
Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
«**Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad**
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».

²⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica».

²⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas».
(El énfasis es agregado)

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. «Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración». *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N.º 1 y 2

59. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que (i) el administrado no reportó en forma completa el avance de las labores de rehabilitación según lo señalado en el Plan de Cierre de Minas ni tampoco reportó en forma completa las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente en los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014, primer y segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016 y (ii) no presentó ante el OEFA los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2016.

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar».

³⁰

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(.f.)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»





60. Sobre el particular, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierte que la conducta haya ocasionado efecto nocivo sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas, ni que se haya configurado un supuesto de daño sobre estos como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el párrafo anterior.
61. En efecto, el incumplimiento por no presentar la información completa de las actividades de cierre realizadas, según el cronograma aprobado, y de la información detallada para el siguiente semestre, así como el no presentar los informes semestrales de avance en la ejecución de actividades de cierre ante el OEFA, constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
62. Es preciso mencionar que, la información que brinda el administrado a través de los informes semestrales permite a la autoridad fiscalizadora, realizar el seguimiento de las actividades ejecutadas y proyectadas, y de esta manera advertir, de ser el caso, alguna variación en la ejecución de las actividades de cierre y/o mantenimiento y monitoreo post cierre según el plan de cierre aprobado y la etapa en la cual se encuentre.
63. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que mediante el escrito de registro N.º 45146 del 13 de junio del 2017, el administrado presentó el Primer Informe Semestral 2017-Plan de Cierre de Minas, en el cual, detalló las actividades de cierre progresivo realizadas en la unidad minera Yanacocha durante dicho periodo, así como las actividades propuestas para el semestre siguiente.
64. En ese sentido, se aprecia que Minera Yanacocha viene dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales, realizando la presentación de los informes semestrales de cierre de mina.
65. Por tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto de los hechos imputados N.º 1 y 2.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1206-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Minera Yanacocha S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1206-2017-



OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

A